

# Notas de Competencia

---

Grupo de Competencia de Gómez-Acebo & Pombo



© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021  
Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado  
Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández  
Maquetación: Rosana Sancho Muñoz

# Sumario

<b>La CNMC sanciona como práctica colusoria la modificación del IV Acuerdo Marco sobre la estiba .....</b>	<b>7</b>
<b>Mosaico.....</b>	<b>12</b>
▶ Noticias .....	12
— Renovación del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia .....	12
— Denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia relacionadas con la crisis sanitaria creada por el COVID-19 .....	12
— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia revisa su Plan de Actuación del 2020 .....	13
— La transposición de la Directiva (UE) 2019/1 (ECN+) y la modificación de la Ley de Defensa de la Competencia .....	14
— Guía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de defensa de la competencia .....	16
— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publica una guía sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de competencia ..	17
<b>Prácticas prohibidas .....</b>	<b>18</b>
<b>Control de concentraciones.....</b>	<b>18</b>
— Barceló/Deneb .....	19
— Equipafasa/Activos Simply .....	20
— Magnum Capital II/ European IO-N Investment/LCRT.....	20
— Xfera/Lyca .....	20
— Amundi/Sabam .....	21

— Grupo Bimbo/Fábrica de Paterna de Siro .....	21
— Henry Schein/Casa Schmidt – Activos.....	22
— Advance Publications, Inc./World Endurance Holdings, Inc. ....	22
— Algeco/Alquibat .....	23
— VT Group/Sociedades del Grupo Boluda .....	23
— Cristian Lay/Grupo Gallardo .....	24
— Esprinet/GTI .....	24
— La CNMC acuerda prorrogar por tres años los compromisos a los que se subordinó la autorización de la concentración entre Telefónica y DTS en el 2015 .....	25
<b>Breves por sectores.....</b>	<b>27</b>
▶ Competencia.....	27
— Actividades de programación .....	27
• La Comisión Europea abre una investigación sobre la App Store de Apple y sobre Apple Pay.....	27
— Vitivinicultura .....	27
• La Comisión Europea adopta nuevas medidas excepcionales para el sector vitivinícola ..	27
— Sector postal.....	28
• La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre la directiva sobre los servicios postales .....	28
— Autónomos .....	28
• La Comisión Europea se prepara para abordar la cuestión de la negociación colectiva de los trabajadores autónomos.....	28

— Hostelería .....	29
• Se ha publicado la decisión de la Comisión Europea relativa a Meliá.....	29
▶ Ayudas de Estado.....	29
— Marco temporal .....	29
• La Comisión Europea amplía el ámbito de aplicación del marco temporal a las medidas de recapitalización y de deuda subordinada .....	29
• La Comisión Europea amplía el marco temporal de ayudas estatales a las pequeñas empresas en crisis e incentiva las inversiones privadas .....	30
• La Comisión Europea prorroga algunas normas de ayudas estatales y adopta ciertas modificaciones para hacer frente al impacto del COVID-19.....	30
• La Comisión Europea invita a formular observaciones sobre la propuesta de normas simplificadas par las ayudas estatales con apoyo de la Unión.....	31
— Servicios postales .....	31
• La Comisión Europea valida la ayuda estatal concedida por España a Correos por la prestación del servicio postal universal.....	31
▶ Otros .....	32
— La Comisión Europea adopta orientaciones para los tribunales nacionales para el tratamiento de información confidencial.....	32
— La Comisión Europea consulta sobre un nuevo instrumento para hacer frente a los riesgos estructurales de competencia.....	32
— La Comisión Europea publica un Libro Blanco sobre Control de Subvenciones Extranjeras ...	33
▶ Jurisprudencia .....	33
— Telefonía móvil .....	33
• El Tribunal General anula la decisión de la Comisión Europea de bloquear la adquisición de Telefónica UK por Hutchison 3G UK .....	33

– Fiscalidad .....	34
• El Tribunal General anula la decisión de la Comisión Europea relativa a los fallos irlandeses a favor de Apple .....	34
– Protección de datos .....	34
• El Tribunal de Justicia invalida el escudo de la privacidad UE - EE. UU. ....	34

# La CNMC sanciona como práctica colusoria la modificación del IV Acuerdo Marco sobre la estiba

**Ricardo Alonso Soto**

Catedrático de Derecho Mercantil

Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo Abogados

---

*La subrogación obligatoria de los trabajadores acordada en un convenio colectivo por la asociación de las empresas estibadoras y seis sindicatos es una práctica anticompetitiva.*

## **1. La regulación de la estiba tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre del 2014**

La estiba ha gozado en España, desde el Real Decreto 2/1986, de un régimen especial que establecía una reserva de actividad que implicaba la contratación prioritaria y exclusiva de trabajadores vinculados a las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios. La norma establecía que las empresas estibadoras estaban obligadas a ser accionistas de dichas entidades de gestión y a contratar exclusivamente a trabajadores de ellas; su contratación se articulaba según lo dispuesto en un convenio colectivo sectorial.

La Sentencia 576/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre del 2014, declaró que este régimen era contrario a la libertad de establecimiento que garantiza el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Para dar cumplimiento a la sentencia, el Gobierno aprobó el Real Decreto Ley 8/2017, que establecía la plena libertad de contratación de los trabajadores y eliminaba la obligación de las empresas estibadoras de participar en las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios; esto

suponía la necesidad de modificar el IV Acuerdo Marco suscrito en julio del 2013 por la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (Anesco) en representación de las empresas del sector, y por los sindicatos Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM), Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Confederación Intersindical Galega (CIG). En aplicación del citado real decreto ley, los empresarios y los sindicatos llegaron a un nuevo acuerdo (que se publicó como convenio colectivo) en el que introdujeron una serie de obligaciones comerciales entre operadores económicos que iban más allá del ámbito de la negociación colectiva y de las previsiones del citado real decreto ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia consideró que este acuerdo podía suponer una restricción al derecho de separación de la sociedad anónima de gestión de estibadores portuarios (Sagep) de las empresas estibadoras y a la libre competencia, por lo que inició un expediente sancionador. Antes de acabar la tramitación de dicho expediente, el Gobierno aprobó el Real Decreto Ley 9/2019, que otorgaba de nuevo a los agentes sociales la posibilidad de establecer mediante acuerdos una subrogación obligatoria de las empresas estibadoras en relación con los trabajadores de las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios.

## 2. La cuestión prejudicial

A la vista de esta situación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1 - ¿Debe el artículo 101 del TFUE interpretarse de forma que se consideren prohibidos los acuerdos entre operadores y representantes de los trabajadores, incluso bajo la denominación de *convenios colectivos*, cuando determinan la subrogación de los trabajadores vinculados con la Sagep por parte de las empresas que se separan de ella y el modo en que la citada subrogación se realiza?
- 2 - En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva, ¿debe interpretarse el artículo 101 del TFUE en el sentido de que se opone a disposiciones del derecho interno como las contenidas en el Real Decreto Ley 9/2019 en la medida en que ampara los convenios colectivos que imponen una determinada forma de subrogación de trabajadores que desborda las cuestiones laborales y genera una armonización de condiciones comerciales?
- 3 - En caso de considerar que las citadas disposiciones legales resultan contrarias al derecho de la Unión, ¿debe interpretarse la jurisprudencia de ese tribunal sobre la primacía del derecho de la Unión Europea y sus consecuencias, contenidas entre otras en las sentencias *Simmenthal* y *Fratelli Costanzo*, en el sentido de obligar a un organismo de derecho público como la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a dejar inaplicadas las disposiciones del derecho interno contrarias al artículo 101 del TFUE?

- 4 - En el caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, ¿deben interpretarse el artículo 101 TFUE y el Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre del 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del tratado (actualmente arts. 101 y 102), y la obligación de asegurar la efectividad de las normas de la Unión Europea, en el sentido de requerir de una autoridad administrativa como la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la imposición de multas sancionadoras y multas coercitivas a las entidades que llevan a cabo comportamientos como los descritos?

La respuesta a las cuestiones anteriores habría aclarado definitivamente las dudas planteadas sobre la aplicación del derecho de la competencia a los convenios colectivos laborales, así como sobre la obligación de los organismos administrativos, como la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de no aplicar el derecho nacional cuando es contrario a las normas europeas de competencia. Sin embargo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre del 2020, reiterando la doctrina sentada en relación con la autoridad griega de competencia (as. *Syfait*), ha declarado inadmisibile la cuestión prejudicial por considerar que la Comisión Nacional carece de las condiciones que el citado tribunal requiere de un órgano judicial para plantear una cuestión prejudicial. Según esta doctrina, se considerará órgano jurisdiccional a los efectos de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) aquel organismo nacional que reúna los siguientes requisitos: 1) tener origen legal; 2) tener carácter permanente; 3) el carácter obligatorio de su jurisdicción; 4) el carácter contradictorio del procedimiento; 5) la aplicación de normas jurídicas en sus procedimientos, y 6) ser independiente<sup>1</sup>.

La sentencia considera que la autoridad española de defensa de la competencia no cumple el requisito de independencia puesto que, entre otras razones, su presidente preside el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que es el que adopta las resoluciones en nombre de esta institución y además dirige, coordina, evalúa y supervisa todas las unidades de la autoridad, entre las que se encuentra la Dirección de Competencia, autora de la propuesta de resolución que dio lugar a la cuestión prejudicial. Por otra parte, la sentencia considera que el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional es de carácter administrativo y no puede asimilarse, por tanto, al ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, como lo prueba, de un lado, el hecho de que la Comisión Nacional pueda actuar de oficio como administración especializada que ejerce la facultad sancionadora en las materias de su competencia y, de otro, que sus decisiones, aun siendo firmes e inmediatamente ejecutivas, no gozan de los atributos de una resolución judicial, especialmente el de adquirir fuerza de cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> Hay que señalar que, en los años noventa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea había considerado admisible una cuestión prejudicial planteada por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia en el asunto C-67/91, Asociación Española de Banca Privada.

### **3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sanciona como infracción la modificación del IV Acuerdo Marco sobre la estiba por restringir la competencia**

Tras la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó concluir la tramitación del expediente sancionador (que estaba en suspenso a la espera de la respuesta a la cuestión prejudicial) y dictar una resolución que declarara que la modificación del IV Acuerdo Marco, en aplicación del Real Decreto Ley 8/2017, contiene prácticas anticompetitivas en el mercado de la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías y sanciona con multas a sus autores: la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques, la Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar, la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, la Confederación Intersindical Galega, Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) y Eusko Langileen Alkartasuna (ELA).

La práctica sancionada consistía en imponer por medio del V Acuerdo Marco una limitación injustificada de la libertad de organización de la empresa estibadora que optase por separarse de la sociedad anónima de gestión de estibadores portuarios. Así, se ponían condiciones de subrogación obligatoria de los trabajadores de dicha sociedad de una forma determinada y cumpliendo un procedimiento establecido en el que, además, intervenía la Comisión Paritaria Sectorial Estatal con representación de empresas competidoras de aquella que pretendía separarse que no cumplían las exigencias de transparencia, objetividad y equidad. Esto ha tenido como efecto impedir una competencia efectiva en el mercado de la estiba portuaria y ha generado en última instancia un desincentivo para todas las demás empresas accionistas de las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios.

Hay que tener en cuenta a este respecto que, al objeto de eliminar obstáculos injustificados a la competencia en el sector de la estiba en España, el Real Decreto Ley 8/2017 estableció la libertad de contratación de estibadores y permitió que las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios se reconvirtieran en una categoría de empresas de trabajo temporal denominadas *centros portuarios de empleo*, previendo para ello un periodo transitorio que finalizó el 14 de mayo del 2020. No obstante, las entidades sindicales y la asociación empresarial expedientadas acordaron imponer severas condiciones a las empresas que optasen por ejercer su derecho de separación de tales sociedades anónimas, lo que comprometió la finalidad liberalizadora derivada del Real Decreto Ley 8/2017.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no cuestiona en ningún caso que lo que constituye el ámbito propio de la negociación colectiva esté excluido de la aplicación de la normativa de competencia, al amparo de la jurisprudencia europea y nacional. Sin embargo, en este caso, las conductas analizadas no se subsumen en las cuestiones que la jurisprudencia ha considerado inherentes a la negociación colectiva. Especialmente las condiciones en que se determina la subrogación (obligatoria, con intervención de competidores y selección

de unos trabajadores frente a otros), así como las prácticas acreditadas en el caso de la única separación planteada, exceden del contenido intrínseco a la negociación colectiva.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera acreditada la existencia de una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que son responsables todas las entidades que adoptaron el mencionado acuerdo. Sin embargo, a la vista del estado de negociación del V Acuerdo Marco y del hecho de que durante su negociación se han ido emitiendo sucesivos borradores de acuerdo que han sido sometidos a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (que ha podido constatar la evolución que han experimentado tales borradores), este organismo ha decidido valorar la clara voluntad de las partes de alcanzar un acuerdo que, cumpliendo con el legítimo objetivo de protección de los trabajadores, respete las exigencias normativas de liberalización del sector y el mantenimiento de una competencia efectiva. De este modo se cumpliría el objetivo exigido por la normativa de la Unión Europea, lo que se valora desde la perspectiva de la protección del interés general. Por todo ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha considerado que la finalidad disuasoria se alcanza, en este caso, de forma suficiente mediante la imposición de las siguientes multas de carácter simbólico: 66 000 euros a la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques; 2000 euros a Comisiones Obreras; 4000 euros a la Confederación Española de Transporte de Mercancías; 1000 euros a la Confederación Intersindical Galega, a Langile Abertzaleen Batzordeak y a Eusko Langileen Alkartasuna, y 2000 euros a la Unión General de Trabajadores (FeSMC).

## Mosaico

### Noticias

#### Renovación del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

El Gobierno ha procedido a la renovación legalmente prevista de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los nombramientos publicados en el *Boletín Oficial del Estado (BOE)* del 17 de junio fueron los siguientes: Cani Fernández Vicién (presidenta) y Ángel Torres Torres (vicepresidente).

Nuevos consejeros: Carlos Aguilar Paredes, Josep María Salas Prat y Pilar Sánchez Núñez.

#### Denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia relacionadas con la crisis sanitaria creada por el COVID-19

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha recibido medio centenar de consultas y denuncias de particulares y empresas en el buzón activado específicamente para detectar prácticas anticompetitivas relacionadas con la crisis sanitaria creada por el COVID-19. Algunas de estas denuncias han dado lugar a la apertura de investigaciones, concretamente, en los mercados financieros y de servicios funerarios.

El pasado 31 de marzo, la Comisión anunció el lanzamiento de un buzón ([covid.competencia@cnmc.es](mailto:covid.competencia@cnmc.es)) para centralizar todas las denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia en el contexto del COVID-19.

Se trata de un canal específico para que ciudadanos y empresas presenten cualquier denuncia por conductas anticompetitivas en el contexto actual de la pandemia, como por ejemplo abusos de posiciones dominantes mediante precios excesivos; acuerdos anticompetitivos entre operadores o conductas desleales consistentes en engaños masivos en bienes y servicios afectados por la crisis sanitaria.

Además, este buzón está a disposición de las empresas que quieran consultar posibles acuerdos con otros operadores (incluidos competidores) para hacer frente a los efectos de la crisis y poder así evaluar su compatibilidad con las normas de competencia.

Las denuncias recibidas se refieren en su mayoría a posibles conductas anticompetitivas en los sectores financiero y de comercialización de bienes y servicios de primera necesidad. A la vista de

ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha abierto diversas investigaciones por posibles prácticas contrarias a la competencia.

En lo que respecta al sector financiero, se está analizando la *exigencia por parte de algunas entidades financieras de una garantía adicional* (en particular, la suscripción de un seguro de vida) para la concesión de los préstamos garantizados con el aval del Estado (líneas de crédito ICO) y de otras ayudas financieras derivadas de la normativa extraordinaria dictada para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, se analiza si tal exigencia podría constituir una conducta desleal que, por falsear la libre competencia, afectara al interés público en un contexto de crisis derivada del COVID-19.

Asimismo, se está investigando si los *precios aplicados por diversas empresas funerarias* durante la crisis sanitaria podrían deberse a acuerdos anticompetitivos entre competidores o a conductas agresivas desleales, objetivamente contrarias a las exigencias de la buena fe y susceptibles de mermar de manera significativa la libertad de elección de los destinatarios (familiares de los fallecidos).

Por otra parte, el aumento de la demanda global de determinados productos de protección de la salud como los *geles hidroalcohólicos* está provocando *sustanciales incrementos del precio de estos productos y de las materias primas que se emplean en su fabricación (etanol)*, además de situaciones de desabastecimiento en el mercado. Por ello se está analizando de manera pormenorizada la evolución de estos mercados en España para identificar y, en su caso, sancionar la existencia de conductas anticompetitivas derivadas de tales incrementos de precio.

También se han recibido algunas *consultas sobre la licitud de acuerdos comerciales entre operadores* para hacer frente a los efectos de la crisis derivada del COVID-19. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto estas consultas con la rapidez que demanda la situación recordando a los operadores los límites que la normativa impone a tales acuerdos y que estas medidas transitorias, derivadas de la situación de excepcionalidad que se afronta, deben ser eliminadas inmediatamente en el momento en que la capacidad de autoorganización y la libertad empresarial se restablezcan en los sectores afectados.

## La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia revisa su Plan de Actuación del 2020

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha revisado su Plan de Actuación del 2020 para adaptarlo a la nueva realidad generada por la pandemia del COVID-19. La revisión no supone una modificación de la estrategia general fijada para el 2020. En el plan revisado se mantienen gran parte de las actuaciones previstas, que se realizarán en plazo o con un ajuste en su calendario, prueba de que este organismo ha sabido adaptarse a las nuevas condiciones de teletrabajo exigidas por la situación de emergencia. Con ello, la Comisión se reafirma en la necesidad de prestar atención a la supervisión de los mercados regulados

(energía, telecomunicaciones, audiovisual, transportes y postal) y de reforzar la detección de las prácticas más dañinas para la competencia.

El plan incorpora nuevas actuaciones que no estaban previstas y a las que la Comisión está dedicando sus esfuerzos como consecuencia de la situación a la que hacemos frente. Entre otras, destaca el análisis de posibles incumplimientos de la normativa en el marco del COVID, así como las actuaciones derivadas de la gestión del buzón de consultas y denuncias en materia de competencia ante la pandemia.

Otro de los nuevos aspectos del plan se refiere a las medidas relativas a los procesos de portabilidad en materia de comunicaciones electrónicas como consecuencia de la normativa excepcional adoptada durante el estado de alarma.

Además, se desarrollarán orientaciones a las Administraciones Públicas para la concesión de ayudas públicas, para la contratación pública y para la regulación encaminada a favorecer la recuperación económica.

La Comisión, en este plan, insiste en la importancia de reforzar la cooperación con otros organismos públicos para que las actuaciones conjuntas tengan un impacto eficaz en el mercado y en la recuperación económica ante la situación creada por el COVID-19.

Ciertas actuaciones se suprimen del plan, en particular, las que tienen que ver con reuniones internacionales que tenía previsto organizar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que han quedado suspendidas.

## **La transposición de la Directiva (UE) 2019/1 (ECN+) y la modificación de la Ley de Defensa de la Competencia**

### *1. Introducción*

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha publicado y sometido al trámite de información pública el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

El citado anteproyecto de ley trae causa de la necesidad de transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/1, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y a garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (directiva ECN+). Entre los principales objetivos de esta directiva se encuentra la armonización de la aplicación de las normas europeas de competencia procurando que las autoridades nacionales de competencia tengan independencia funcional, recursos suficientes y amplias facultades para aplicar las citadas normas, así como para imponer multas disuasorias.

Aunque la Ley española de Defensa de la Competencia vigente contiene la mayor parte de las previsiones dispuestas en la directiva, la adecuación a ésta exige introducir algunas modificaciones en la ley mencionada. Por otra parte, al tratarse de una directiva de mínimos, la transposición ofrece la oportunidad de hacer otras modificaciones que, aunque no derivan directamente de la directiva, son conformes con su espíritu y objetivos.

## 2. *Modificaciones impuestas por la directiva*

La exposición de motivos del anteproyecto de ley enumera cuatro modificaciones que tienen esta naturaleza:

- a) Normas sobre la asistencia mutua entre la Comisión Europea (CE), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y las autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros de la Unión Europea (ANC), entre las que destacan las siguientes: la posibilidad de intercambiar información y utilizar como medio de prueba elementos de hecho y de derecho, incluida la información confidencial; ejercer a requerimiento de la Comisión Europea o de una autoridad nacional de competencia los requerimientos de información, las entrevistas y los registros domiciliarios; notificar los pliegos de cargos y las resoluciones sancionadoras con imposición de multas, y ejecutar las resoluciones firmes y recaudar las multas (art. 18 LDC).
- b) Ampliación de los deberes de información y colaboración de las personas y entidades públicas y privadas; incluye la posibilidad de realizar entrevistas, así como también las facultades para llevar a cabo registros domiciliarios (arts. 39 y 40 LDC).
- c) La facultad de las autoridades de competencia para priorizar las denuncias en función del interés general y de la eficiencia en la gestión de los recursos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se podrán rechazar las denuncias que aporten escasos elementos de prueba cuyas conductas produzcan efectos limitados sobre los consumidores y el mercado o puedan ser erradicadas por otros medios (art. 49 LDC).
- d) La revisión del importe máximo de las multas (arts. 62 y 63 LDC).

## 3. *Modificaciones que no derivan directamente de la directiva*

Las principales modificaciones de esta naturaleza son las siguientes:

- a) La introducción del procedimiento de transacción en el marco de los procedimientos sancionadores, lo que no supone la eliminación del procedimiento de terminación convencional. Este nuevo procedimiento implica el reconocimiento de la participación en la infracción por parte de la empresa expedientada y la reducción de la multa en un 15 % si el acuerdo de transacción se produce antes de la notificación del pliego de concreción de hechos de infracción o en un 10 % si se hace en un momento posterior (art. 50 LDC). Estas

reducciones se aplican también, de un lado, a las multas que habrían de imponerse a los representantes legales y directivos de las empresas y se suman, de otro, a las resultantes de los beneficios de las políticas de clemencia.

- b) La ampliación de los plazos de los procedimientos o de sus principales trámites. En los procedimientos sancionadores, el plazo máximo de resolución se amplía a veinticuatro meses. El plazo máximo para la resolución de recursos será de tres meses. El plazo para formular alegaciones se amplía a treinta días (art. 36 LDC).
- c) La eliminación del informe-propuesta del director de Competencia al Consejo en el procedimiento sancionador y del informe previo en el procedimiento de vigilancia (arts. 50 y 41 LDC).
- d) La modificación en el procedimiento de control de concentraciones, por una parte, de los umbrales requeridos para la tramitación del procedimiento simplificado con el fin de eliminar las notificaciones de las operaciones que no planteen problemas de competencia (art. 8.1b LDC) y, por otra, del plazo máximo para resolver en segunda fase, que se amplía a tres meses (art. 36 LDC).
- e) La generalización de la celebración de vistas ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a solicitud de parte o en los casos en que el Consejo lo considere adecuado, tanto en procedimientos sancionadores (art. 51 LDC) como en procedimientos de control de concentraciones (art. 58.3).
- f) La posibilidad de adoptar medidas cautelares en todo tipo de procedimientos (art. 48 bis LDC).
- g) La actualización de las cuantías de las sanciones aplicables a los representantes legales y directivos de las empresas, así como también las fijadas a tanto alzado (art. 63 LDC).
- h) La modificación de la Ley 3/2013 para ponerla en consonancia con todo lo anterior.

## **Guía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de defensa de la competencia**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado la *Guía sobre los programas de cumplimiento normativo en relación con las normas de defensa de la competencia*. La edición de esta guía es muestra del compromiso de la Comisión con la promoción de los programas de cumplimiento para la difusión de una cultura de competencia en España en aras del interés público. Un texto preliminar de la guía fue sometido a consulta pública en el mes de febrero del 2020.

El documento pretende ayudar a las empresas en sus esfuerzos por implantar y desarrollar los programas de cumplimiento (o de *compliance*). Para ello, aporta transparencia a los criterios básicos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera relevantes para la eficacia de los programas. La guía propone también una serie de incentivos para fomentar dichos esfuerzos, así como para intensificar la colaboración de las empresas con la Comisión, en especial, en el marco del programa de clemencia previsto en los artículos 65 y 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Los programas de cumplimiento normativo permiten a los operadores económicos prevenir y detectar conductas ilícitas capaces de generar responsabilidad penal y administrativa, así como de afectar a su reputación, y reaccionar de manera temprana ante ellas..

Para que sean verdaderamente efectivos, los programas de cumplimiento deben garantizar la existencia de un verdadero compromiso de cumplimiento. Esto debe hacerse con el establecimiento claro de parámetros de conducta y con la puesta en práctica de las medidas organizativas para su desarrollo. Además, deben trasladarse al proceso de toma de decisiones cotidianas dentro de la empresa. El objetivo es que permitan prevenir y, en su caso, detectar prácticas restrictivas de la competencia, así como medidas de reacción adecuadas en caso de la, indeseable, materialización del ilícito.

La guía recoge criterios de valoración sobre los principales elementos que normalmente incluyen los programas de cumplimiento: la implicación de los órganos de administración y los principales directivos de la empresa, la independencia y autonomía del responsable de cumplimiento, la identificación de los riesgos, el diseño de los protocolos y mecanismos de control, la formación, la existencia de un canal de denuncias, el procedimiento interno para la gestión de infracciones y denuncias, y el sistema disciplinario.

En lo que se refiere específicamente a los procedimientos administrativos de los que es parte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la guía señala las medidas reactivas que se aconseja incluir en un programa de cumplimiento para garantizar su eficacia.

## **La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publica una guía sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de competencia**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado la *Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en los procedimientos de defensa de la competencia de la Ley 15/2007*. Se trata de unas directrices que orientan a las empresas (y a otros interesados) cuando solicitan a la Comisión que declare confidenciales determinados datos o documentos aportados por ellos en los procedimientos en materia de defensa de la competencia.

De hecho, en los últimos años, numerosas resoluciones de la Comisión (y de los anteriores Tribunal de Defensa de la Competencia —TDC— y Comisión Nacional de la Competencia —CNC—) y

sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo han tratado aspectos de la confidencialidad de datos o documentos en los expedientes de competencia.

La guía recién publicada tiene en cuenta la doctrina y la jurisprudencia establecidas en los últimos años. Asimismo, revisa los aspectos sustantivos y procedimentales más relevantes sobre las solicitudes para declarar confidenciales datos de los expedientes sobre infracciones de competencia y sobre el control de operaciones de concentración.

Entre otras cosas, el documento recoge la forma y el momento para acceder a los expedientes en los distintos procedimientos y recuerda que compete a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tras ponderar los intereses caso por caso, decidir qué aspectos son confidenciales.

La guía incluye también indicaciones sobre cómo se tratan los datos de carácter personal en los procedimientos y en las comunicaciones abogado-cliente que pudieran estar amparadas por el derecho de defensa relativo al privilegio legal.

Finalmente, recopila los aspectos más relevantes de los procedimientos relacionados con las solicitudes y las resoluciones de confidencialidad de los datos que obran en los expedientes de competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

---

## Prácticas prohibidas

Durante este cuatrimestre no se ha producido ninguna resolución sancionadora. Ha habido cuatro resoluciones de archivo en los siguientes expedientes: obra civil (Resolución de 14 de julio del 2020) por caducidad y Uber/Cabify/Unauto (Resolución de 28 de mayo del 2020), Futuver Consulting (Resolución de 28 de mayo del 2020) e Interflora (Resolución de 4 de junio del 2020) por no existir indicios de infracción.

---

## Control de concentraciones

Durante este periodo se han aprobado once operaciones de concentración de la siguiente naturaleza: seis de adquisición de control exclusivo, una de adquisición de control conjunto, tres de adquisición de activos y dos de compras de empresas. Todas ellas fueron autorizadas en una primera fase, una de ellas (Bimbo/fábrica de Siro) con condiciones. La operación Algeco/Balat se archivó por desistimiento del notificante.

Hay que señalar a este respecto que los plazos administrativos han permanecido suspendidos hasta el 1 de junio; sin embargo, la normativa ha permitido acordar la continuación de los procedimientos para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados o cuando fuera indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento de los servicios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado continuar con la tramitación de los procedimientos cuya urgente resolución, sin perjudicar los intereses de terceros, ha sido solicitada por los notificantes.

Las operaciones de concentración aprobadas han sido las siguientes:

### **Barceló/Deneb**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el Grupo Barceló adquirió el negocio de las agencias de viajes y del transporte de viajeros por carretera de Globalia. Esta nueva operación fue notificada a la Comisión tras haber sido archivada el mes anterior —a petición de las partes— la operación por la que Barceló y Globalia habían adquirido el control sobre estos activos de forma conjunta. Tanto Barceló como Globalia conforman grupos turísticos integrados verticalmente, por lo que esta operación presenta solapamientos en varios mercados. En particular, ambas empresas están presentes en los sectores de las agencias de viajes mayoristas (turoperadores) y minoristas, en los que la cuota conjunta de ambas es inferior al 25 %. En el ámbito de la venta mayorista de paquetes de viaje, la cuota es inferior al 25 % en el caso de Caribe, Canarias o Baleares. En el caso de los viajes a Disneyland París, la operación supone la integración de dos de los tres mayoristas que tienen licencia actualmente para comercializar este producto en España con una cuota conjunta de aproximadamente el 50 %. Sin embargo, es la propia Disney la que fija las condiciones de comercialización de los productos y, además, existen competidores alternativos. Por lo que se refiere al Programa de Turismo Social del Imsero, la unión temporal de empresas Mundosenior (formada entre Globalia y Barceló) ha visto reducida su cuota desde el 100 % en el 2015 hasta situarse significativamente por debajo del 50 % para el periodo 2019-2021. La dinámica competitiva de este mercado ha evolucionado considerablemente en los últimos años y la capacidad de acaparar la totalidad del mercado en ausencia de competidores por parte de esta unión temporal de empresas ha desaparecido. Adicionalmente, el Imsero tiene previsto rebajar los umbrales de solvencia económica e incrementar el número de lotes, medidas que favorecerán la dinámica competitiva.

En relación con el transporte aéreo de viajeros, se debe señalar que está prevista la venta de la aerolínea Air Europa (actualmente propiedad del Grupo Globalia) al Grupo IAG. El acuerdo de inversión no comprende en ningún caso la integración de Air Europa en el perímetro de la presente operación. En consecuencia, no se produce adición alguna de cuotas. Además, las partes han acordado que no se reforzará la relación comercial entre Air Europa y los negocios objeto de la operación en detrimento de terceros turoperadores mientras Air Europa siga bajo control de Globalia. A la luz de las razones expuestas, no parece previsible que, como consecuencia de esta operación, se vaya a producir un deterioro de la competencia efectiva en los mercados de las agencias de viaje mayoristas y minoristas, en sus posibles diferentes segmentos.

### Equipafasa/Activos Simply

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Equipafasa, del Grupo Eroski, adquirió diez supermercados en la provincia de Vizcaya que estaban siendo explotados bajo la marca Simply, perteneciente al grupo de origen francés Auchan Retail. Tras la operación, Eroski alcanzará cuotas superiores al 30 % en los municipios de Bilbao, Galdácano, Basauri y Guecho, si bien en todas las áreas de influencia de los supermercados adquiridos existen competidores alternativos.

En cuanto al mercado de aprovisionamiento de bienes de consumo diario, la cuota conjunta de las partes no superará el 10 % a nivel nacional. Además, el sector se ha caracterizado en los últimos años por un gran dinamismo, con una volatilidad elevada debido a la inexistencia de barreras de entrada. A la vista de lo anterior, la Comisión ha concluido que no cabe esperar que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados.

### Magnum Capital II/ European IO-N Investment/LCRT

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo Magnum Capital II y la gestora European ION Investment Group adquirieron la empresa Least Cost Routing Telecom S. L. (LCRT). Magnum es un fondo de capital riesgo domiciliado en Luxemburgo que centra su actividad inversora en sectores industriales y de servicios en España y Portugal. Por su parte, la gestora ION está especializada en empresas de telecomunicaciones en España, donde posee varias de ellas. Ambas son ya propietarias conjuntamente de otra operadora de telefonía móvil, Aire. LCRT es una sociedad española que presta fundamentalmente servicios de comunicaciones electrónicas a pequeñas y medianas empresas entre los que incluye la telefonía fija y el acceso a internet de banda ancha.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados dado que los solapamientos entre las actividades de las partes son muy limitados. Tampoco se considera relevante el impacto en el mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas, pues, al tratarse de monopolios naturales, no existe solapamiento entre las partes. Además, el peso de las partes en el conjunto de estos servicios mayoristas es muy limitado.

### Xfera/Lyca

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó en primera fase la operación por la que Xfera Móviles, filial del grupo Masmóvil, adquiere el operador móvil virtual Lyca, filial española del grupo Lycamobile, con base en el Reino Unido. La operación de concentración notificada afecta principalmente a los mercados relacionados con los servicios minoristas de comunicaciones móviles, en los que las partes se solapan, si bien las cuotas de mercado resultantes son inferiores al 15 %. Adicionalmente, tras la concentración, seguirán existiendo competidores

alternativos significativos en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en España (Telefónica, Vodafone y Orange) con capacidad para disciplinar competitivamente a la entidad resultante. Tampoco se verán afectados de forma significativa los mercados mayoristas de terminación de llamadas correspondientes. Por todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados.

### **Amundi/Sabam**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Amundi Asset Management adquiere el control exclusivo de Sabadell Asset Management (SABAM).

Amundi Asset Management es una gestora de activos filial de los bancos franceses Crédit Agricole y Societé Générale. Constituye una de las principales gestoras en el ámbito mundial y es líder europea dentro del sector minorista en activos gestionados. Sabadell Asset Management (SABAM) es una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva controlada por el Banco Sabadell.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados considerados es de escasa importancia. Además, los solapamientos horizontales que conlleva la transacción en el mercado de gestión de activos son poco relevantes y las posibles relaciones verticales que existirían son insignificantes.

### **Grupo Bimbo/Fábrica de Paterna de Siro**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase con compromisos, la operación por la que el Grupo Bimbo adquiere la instalación industrial para fabricación de pan envasado del Grupo Siro, situada en la localidad de Paterna (Valencia). La operación incluye un acuerdo comercial entre Bimbo y Mercadona para suministrar pan envasado para la marca blanca (que Siro venía proporcionando a Mercadona desde dicha fábrica) durante un periodo de tiempo preestablecido.

De la adquisición de la fábrica de Paterna por parte de Bimbo no se derivan problemas de competencia al constatarse la existencia de alternativas competitivas en el mercado mayorista peninsular de pan envasado para marca blanca. Sin embargo, en el acuerdo con Mercadona se han detectado una serie de riesgos para la competencia por el refuerzo de la posición de Bimbo como fabricante de marca, por las potenciales vinculaciones entre los mercados de la panificación con marca del distribuidor MDD y con marca del fabricante MDF, así como el establecimiento de Bimbo como fabricante prioritario de Mercadona para productos con marca blanca. Según lo anterior, la autorización se encuentra subordinada al cumplimiento de una serie de compromisos que se han considerado necesarios para solucionar los problemas de competencia detectados:

- a) Bimbo se compromete a eliminar cualquier potencial vinculación contractual o *de facto* entre los productos de la categoría de panificación de marca Bimbo y de marca blanca suministrados a Mercadona desde la fábrica de Paterna.
- b) Bimbo se compromete, durante un periodo preestablecido, a no iniciar negociaciones con Mercadona sobre productos de panificación con marca Bimbo adicionales a los ya suministrados a establecimientos Mercadona antes de la compra de la fábrica de Paterna ni a introducir novedades en productos de panificación de marca blanca en Mercadona.
- c) Además, durante un periodo más amplio que el anterior, Bimbo se compromete a no acordar con Mercadona su designación como fabricante prioritario en productos adicionales de panificación con marca blanca de Mercadona en ningún nuevo contrato de suministro.

Con estos compromisos se persigue eliminar cualquier potencial vinculación, ya sea contractual o *de facto*, identificada entre los productos de la categoría de panificación con marcas propiedad de Bimbo y el suministro a Mercadona de pan envasado para su marca blanca, así como eliminar cualquier duda sobre una potencial consideración de Bimbo como fabricante prioritario para el desarrollo de productos adicionales a los pactados de la categoría de panificación con marca blanca.

### Henry Schein/Casa Schmidt – Activos

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el *holding* Henry Schein Inc. adquiere el negocio de distribución de productos dentales, implantología y ortodoncia en España y Portugal de Casa Schmidt, S. A., y de Importación Dental Especialidades, S. L. Henry Schein España es una filial española de la sociedad estadounidense Henry Schein Inc. que se encarga de la distribución de una amplia gama de productos médicos y dentales en España. Casa Schmidt es la matriz del Grupo Casa Schmidt, que se dedica a la distribución de productos dentales y protésicos principalmente en España y, en menor medida, en Portugal. Importación Dental Especialidades es una empresa especializada en la distribución de productos relacionados con las ramas de implantología y ortodoncia en España y Portugal.

La Comisión considera que la concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados por diferentes motivos. En primer lugar, se trata de mercados con multitud de actores y sin grandes barreras de entrada que impidan la expansión de los competidores o limiten a los clientes la posibilidad de cambiar de proveedor. El mercado sigue contando con competidores fuertes tanto nacionales como europeos y se observa una presión competitiva creciente de distribuidores *on line*.

### Advance Publications, Inc./World Endurance Holdings, Inc.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el grupo Advance Publications, Inc., adquiere el control exclusivo de World Endurance

Holdings, Inc. Advance Publications, Inc., es un conglomerado americano que opera e invierte en una gran variedad de negocios de medios de comunicación, entretenimiento y tecnología a lo largo de diecinueve países. En España realiza labores de publicación de revistas digitales, servicios de *marketing* digital, producción de espectáculos musicales, suministro de datos de inteligencia analítica sobre deportes y juegos electrónicos y comercialización de *software* educativo. World Endurance es una sociedad cuya actividad se centra en la organización de acontecimientos deportivos de participación masiva, entre las que se cuentan triatlones, maratones, etcétera. Es la responsable de la organización de las pruebas de triatlón «Ironman» y del maratón de Madrid.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados —dado que no se produce solapamiento horizontal ni vertical entre las actividades de ambas partes— ni se espera que se produzca un efecto conglomerado relevante.

### **Algeco/Alquibalat**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó el archivo de la operación por la que Algeco habría adquirido el control exclusivo sobre Balat. El archivo se produjo a petición de la primera, que notificó su desistimiento de la operación. Ésta había sido notificada antes de la declaración del estado de alarma, el cual supuso la suspensión de los plazos administrativos; Algeco no solicitó que se continuara con la tramitación del procedimiento, tal como estaba previsto para determinados casos. Las partes tampoco acordaron la prórroga de la fecha límite establecida en el contrato de compraventa.

### **VT Group/Sociedades del Grupo Boluda**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el Grupo Verenigde Tankrederij Holding B. V. (grupo VT) adquiere el control exclusivo de las sociedades del Grupo Boluda (Boluda Tankers, S. A. U., Eurotanker Internacional, S. L. U., y la Compañía Marítima de Panamá, S. A.) por medio de su filial Unilloyd, B. V. Unilloyd, B. V., se dedica a la prestación de servicios marítimos y portuarios en la región de Ámsterdam-Róterdam-Amberes (ARA), abastece de combustible y lubricante al transporte marítimo con su flota de barcos cisterna y también ofrece servicios de transporte y flete de diversas sustancias petroquímicas. La compañía no opera en el mercado español. El Grupo Boluda presta servicios de abastecimiento de combustible como mero intermediario entre la empresa comercializadora del combustible y el cliente final que lo adquiere; lo hace mediante barcos cisterna que tiene en diversos puertos españoles, incluso en las islas Canarias. Además, lleva a cabo esta misma actividad en la ciudad de Panamá a través de una de sus filiales.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados dado que cada sociedad actúa en mercados geográficos diferentes y no existen solapamientos de sus actividades.

### **Cristian Lay/Grupo Gallardo**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Cristian Lay, S. A., adquiere el control exclusivo del Gallardo Balboa, S. L. U. El Grupo Cristian Lay, S. A., presente en quince países, es un conglomerado de empresas industriales pertenecientes a sectores tan diversos como la fabricación y comercialización de alta bisutería y joyería, la cosmética e higiene personal, el cartón ondulado, la industria química, el gas canalizado, la promoción y construcción de energías renovables y el sector turístico. Por la otra parte, el Grupo Gallardo se dedica a la transformación de materia prima férrica en diferentes productos siderometalúrgicos que comercializa y distribuye por todo el mercado nacional, europeo y el resto del mundo. El grupo se encuentra en situación de precurso de acreedores desde el pasado mes de junio.

La Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados dado que la operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales.

### **Esprinet/GTI**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el Grupo Esprinet Ibérica, S. L. U., adquirió el control exclusivo de GTI Software y Networking, S. A. Esprinet es una sociedad dedicada a la distribución mayorista de productos de tecnologías de la información, electrónica de consumo y productos de telecomunicaciones; también está presente en la distribución mayorista de servicios de computación en la nube y prestación de otros servicios relacionados. GTI es una sociedad que opera en el sector de la distribución mayorista de productos de tecnologías de la información y productos de telecomunicaciones, así como en la prestación de servicios relacionados; entre sus actividades de negocio también se encuentra la distribución mayorista de servicios en la nube.

A pesar de que la operación da lugar a ciertos solapamientos relevantes a nivel nacional, existen varios factores que hacen poco probable que la operación pueda dar lugar a problemas de competencia, entre otros, las cuotas en Europa no exceden del 15 %, existen competidores alternativos significativos con carteras igualmente diversificadas, los costes de cambio son bajos y existe poder compensador de la demanda por parte de los grandes clientes. Asimismo, el refuerzo de Esprinet en los mercados de productos de tecnologías de la información verticalmente relacionados con otros en los que opera, dado que vende ciertos productos de marca propia, es escaso. Por todo lo anterior, la Comisión considera que no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados.

## La CNMC acuerda prorrogar por tres años los compromisos a los que se subordinó la autorización de la concentración entre Telefónica y DTS en el 2015

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado prorrogar por tres años los compromisos a los que se subordinó la autorización de la concentración entre Telefónica y DTS en el 2015. Se mantienen todos los compromisos por el plazo máximo de tres años, salvo el relativo a la adquisición en exclusiva de los derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de estreno y de terceros para su emisión en vídeos a demanda por suscripción (conocidos como SVOD —*subscription video on demand*—), que se suprime. Además, se adecua el compromiso relativo al mantenimiento de las condiciones aplicadas en el 2015 a los titulares de los canales de televisión de terceros. También decaen los compromisos relacionados con el mercado de televisión de pago en España expresamente sometidos a un plazo que ya ha finalizado.

El 22 de abril del 2015 el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó en su segunda fase, con compromisos sometidos a vigilancia, la operación de concentración consistente en la toma de control exclusivo de DTS por Telefónica (C/0612/14). Dicha resolución preveía que la duración de los compromisos fuera de cinco años y que, transcurrido ese plazo, la Comisión analizara si la existencia de modificaciones relevantes en los mercados afectados por la operación justificaba el mantenimiento, adecuación o supresión de los compromisos por un periodo adicional de hasta un máximo de tres años.

Los compromisos propuestos por Telefónica a los que la Comisión subordinó la autorización de la concentración se dividen en tres categorías: compromisos relacionados con el mercado de televisión de pago en España, compromisos relativos a los mercados de comercialización mayorista de contenidos audiovisuales y de canales de televisión en España y compromisos relacionados con el acceso a la red de internet de Telefónica. El conjunto de tales compromisos tiene por objeto resolver los obstáculos y atenuar los riesgos de la operación de concentración para el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha considerado que, con carácter general, persisten los riesgos para la competencia efectiva identificados en el marco inicial de la concentración y que la situación competitiva de los mercados afectados justifica que se mantengan durante tres años adicionales los compromisos adoptados. En su decisión ha tenido en cuenta que Telefónica continúa teniendo poder de mercado en la televisión de pago, así como el notable crecimiento de la proporción de clientes cuyos servicios de televisión de pago están empaquetados con otros servicios de comunicaciones electrónicas.

No obstante, en relación con el contenido no deportivo *premium* de terceros, se valora que, aunque Telefónica continúa siendo un demandante significativo en lo que respecta a los derechos para emisión en la modalidad de vídeo a demanda (SVOD), este poder de compra ha quedado erosionado en relación con la situación analizada en el 2015. Tal circunstancia justifica la eliminación del compromiso que limitaba, en cuanto a la exclusividad, el periodo de vigencia y el periodo de explotación, los contratos que Telefónica podría suscribir para ese tipo de contenidos.

La integración vertical de varias de las principales compañías (*majors*), la evolución reciente de los servicios proporcionados por operadores de las plataformas OTT (que ofrecen contenido de vídeo por internet) en otros países de nuestro entorno y el rápido crecimiento que han experimentado tales plataformas en España en los últimos años, unido al carácter global de muchas de estas compañías que les permite concluir acuerdos multijurisdiccionales, justifican que no se considere que haya quedado suficientemente acreditado que Telefónica pueda en los próximos años ejercer un poder de compra que tenga un efecto exclusivista en relación con los derechos para contenidos no deportivos a demanda.

Por lo que respecta al mercado de comercialización mayorista de canales de televisión, el Consejo considera que Telefónica continúa teniendo un poder de mercado significativo que supone que persistan los riesgos para la competencia detectados en el 2015; destaca en particular el riesgo de cierre de mercado a editores de canales.

En consecuencia, el mantenimiento del compromiso supone que Telefónica no podrá resolver anticipadamente los contratos actualmente en vigor cuyo plazo de vigencia termine dentro del periodo de prórroga. No obstante, a la vista de la pérdida de audiencia experimentada por los canales lineales de terceros ofrecidos en la plataforma de Telefónica desde el año 2015 hasta el 2019, sin equivalente reflejo en el coste de aquéllos para ésta, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha atendido a la propuesta por Telefónica por razones de proporcionalidad:

Por tanto, el párrafo final del compromiso 2.11 se sustituye por el siguiente: «La entidad resultante se compromete a no resolver anticipadamente y a negociar de buena fe, en condiciones razonables y no discriminatorias, los contratos para la distribución de los canales de televisión de terceros cuyo plazo de vigencia termine durante el periodo de prórroga de los compromisos». Así, ha adecuado el compromiso relativo al mantenimiento de las condiciones aplicadas en el 2015 a los titulares de los canales de televisión de terceros, para los casos en los que finalice la vigencia de tales contratos durante la prórroga de los tres compromisos. Esto se hace con el objeto de atender a posibles variaciones en cuanto al contenido de dichos canales o a su atractivo para los clientes de televisión de pago de Telefónica mediante una negociación de buena fe, en condiciones razonables y no discriminatorias. Tal adecuación está sometida a la garantía adicional de que cualquier tercero afectado podrá solicitar el arbitraje de la Comisión previsto como un compromiso adicional para resolver los conflictos que puedan plantearse, entre otros, en relación con este compromiso relativo a la distribución de canales de televisión de terceros.

Finalmente, el Consejo declara que decae la vigencia de los compromisos relativos al mercado de televisión de pago en España vinculados a relaciones contractuales vigentes en el momento de la operación para los que se preveía un plazo concreto de cumplimiento (a título de ejemplo, seis meses desde el vencimiento de tales contratos o seis meses desde la autorización de la concentración) que ya ha expirado. En concreto, se trata de los destinados a asegurar el mantenimiento y cumplimiento íntegro de los contratos vigentes en el 2015 de DTS con otros operadores de comunicaciones electrónicas para que distribuyesen el servicio de vídeo a demanda

Yomvi (vía OTT) o la oferta satélite (así como las obligaciones de información periódica conexas) y, parcialmente, el relativo a renunciar a la exigencia y aplicación de cláusulas de permanencia a los clientes de servicios de televisión de pago en determinadas circunstancias.

La Comisión continuará con la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 22 de abril del 2015 recaída en el expediente C/0612/14 Telefónica/DTS.

Esta resolución contiene los votos particulares de dos consejeros.

---

## Breves por sectores

### Competencia

#### Actividades de programación

##### La Comisión Europea abre una investigación sobre la App Store de Apple y sobre Apple Pay

En lo que respecta, en primer lugar, a las investigaciones sobre la App Store, la Comisión Europea investigará en particular el uso obligatorio del sistema de compra in-app de propiedad de Apple y el impedimento a los desarrolladores de informar a los usuarios de iPhone y de iPad sobre posibilidades alternativas de compras más baratas fuera de esta aplicación. Especialmente, la Comisión investigará dos restricciones impuestas por Apple a las empresas que desean distribuir aplicaciones a los usuarios de dispositivos de Apple: a) el uso obligatorio del sistema de compra de aplicaciones propias de Apple para la distribución de contenido digital de pago y b) restricciones a los desarrolladores para informar a los usuarios sobre las posibilidades alternativas de compra. La investigación de Apple Pay se refiere a los términos y condiciones y a otras medidas de Apple para integrar Apple Pay en aplicaciones comerciales y sitios web en iPhones e iPads, y al hecho de que Apple Pay es la única solución de pago móvil que puede acceder a la tecnología NFC *tap and go*, que permite pagar acercando el teléfono al terminal de pago de la tienda.

#### Vitivinicultura

##### La Comisión Europea adopta nuevas medidas excepcionales para el sector vitivinícola

Considerando que el sector vitivinícola ha sido afectado especialmente por la crisis del COVID-19 debido a los rápidos cambios de la demanda y al cierre de restaurantes y bares en toda

la Unión, la Comisión Europea ha adoptado un paquete adicional de medidas para apoyar al sector. Entre éstas se cuentan la autorización temporal por un máximo de seis meses para que los operadores organicen por sí mismos medidas de mercado, el aumento del 10 % de la contribución de la Unión a los programas nacionales de apoyo al vino y la introducción de pagos anticipados para la destilación y almacenamiento de crisis. Estos anticipos pueden llegar a cubrir el 100 % de los costes. Otro sector que se beneficiará de un aumento de la contribución comunitaria será el de las frutas y hortalizas y, en especial, los programas gestionados por las organizaciones de productores.

## Sector postal

### La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre la directiva sobre los servicios postales

La consulta tiene por objeto evaluar la directiva sobre los servicios postales, que se revisó por última vez en el 2008, y comprender mejor las necesidades del sector postal, especialmente a la luz de la creciente importancia del comercio electrónico. La directiva garantiza el servicio postal universal, es decir, que todos los ciudadanos de la Unión Europea reciban un servicio mínimo a un precio razonable, y que los operadores de servicios postales puedan prestar sus servicios en el extranjero. Desde la última revisión de la norma, el sector ha afrontado numerosos retos debido a la digitalización y al comercio electrónico, por lo que la evaluación de la directiva se ha presentado como una oportunidad para examinar si ésta sigue logrando sus objetivos. Sobre la base de la información recibida y de nuevas iniciativas, la Comisión Europea propone adoptar una evaluación de la directiva sobre los servicios postales en el 2021.

## Autónomos

### La Comisión Europea se prepara para abordar la cuestión de la negociación colectiva de los trabajadores autónomos

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la negociación colectiva de los trabajadores queda fuera del ámbito de aplicación de las normas de competencia europeas. Sin embargo, según el derecho de la competencia de la Unión, los trabajadores por cuenta propia se consideran *empresas* y, por lo tanto, los acuerdos que celebren (como la negociación colectiva) pueden quedar comprendidos en su ámbito de aplicación. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el objetivo que se ha fijado la Comisión de mejorar las condiciones de trabajo de los empleados de plataformas durante este mandato (normalmente no tienen otra opción más que aceptar un contrato como autónomos), la Comisión está analizando si es necesario adoptar medidas para abordar esta situación. Por eso la institución ha invitado a las partes interesadas a que presenten sus observaciones en la consulta pública relativa al paquete de servicios digitales.

## Hostelería

### Se ha publicado la decisión de la Comisión Europea relativa a Meliá

Meliá ha sido multada con 6,7 millones de euros por la Comisión Europea por haber incluido cláusulas anticompetitivas en los acuerdos con los operadores turísticos que discriminaban a los consumidores en función de su país de residencia. Según la decisión, las condiciones generales de los contratos con los operadores turísticos incluían una cláusula en virtud de la cual las reservas sólo eran válidas para los consumidores residentes en determinados países. El hotel tendría derecho a rechazar la reserva si el país de residencia del consumidor era distinto de los mencionados en la cláusula anticompetitiva. La Comisión Europea ha señalado que esta clase de acuerdos son especialmente problemáticos en derecho de la competencia de la Unión porque el establecimiento de una diferenciación entre los consumidores en función de su país de residencia puede dar lugar a una segmentación en el mercado interior. Basándose en la gravedad de la infracción y considerando el valor de las ventas, la Comisión ha fijado una multa del 7 % del valor de las ventas de Meliá, es decir, de 9,5 millones de euros. No obstante, esta multa ha sido reducida en un 30 % porque Meliá ha cooperado con la Comisión.

## Ayudas de Estado

### Marco temporal

#### La Comisión Europea amplía el ámbito de aplicación del marco temporal a las medidas de recapitalización y de deuda subordinada

Las condiciones para conceder estas medidas son estrictas, ya que la recapitalización debe ser vista como «último recurso» y no puede exceder más allá de lo necesario. Los tipos de medidas de recapitalización pueden consistir en instrumentos de capital, o en instrumentos con un componente de capital (instrumentos de capital híbridos), o en ambos.

La inyección de capital estatal se realizará a un precio que no exceda del precio medio de las acciones del beneficiario durante los quince días anteriores a la solicitud de inyección de capital. Además, el Estado recibirá una remuneración adecuada por su inversión que deberá incentivar a los beneficiarios a recuperar el capital inyectado. Asimismo, algunas empresas beneficiarias tendrán que desarrollar una estrategia de salida (empresas que no sean pymes que hayan recibido una recapitalización superior al 25 % de los fondos propios).

Por otra parte, si seis años después de la recapitalización —o siete si se trata de una empresa no cotizada en bolsa— la intervención del Estado no es inferior al 15 % del capital del beneficiario, el Estado deberá notificar un plan de reestructuración a la Comisión Europea. Además, las empresas que reciban estas ayudas no podrán distribuir dividendos hasta que no se haya recuperado la

recapitalización totalmente y habrá una limitación de la remuneración de los directivos hasta que se haya recuperado el 75 % de la inversión.

Las empresas recapitalizadas no pueden utilizar las ayudas estatales para apoyar las actividades económicas de las empresas integradas que se encontraban en dificultades económicas antes del 31 de diciembre del 2019 y quedan prohibidas las adquisiciones de competidores.

Por último, en lo que se refiere a la deuda subordinada, quedará sujeta a las mismas condiciones en cuanto a límites y duración que los tipos de interés subvencionados para los préstamos a las empresas en el marco temporal. Si los Estados miembros desean conceder deuda subordinada por encima de estos límites, se aplicarán las condiciones para las medidas de recapitalización establecidas anteriormente.

### **La Comisión Europea amplía el marco temporal de ayudas estatales a las pequeñas empresas en crisis e incentiva las inversiones privadas**

Una de las condiciones para conceder una ayuda de Estado en virtud del marco temporal es que las empresas no se hallasen en dificultades antes del 31 de diciembre del 2019. Estas empresas, aunque no se pudieran beneficiar del marco temporal, podían optar a otras ayudas, en especial según lo establecido por las directrices de salvamento y reestructuración. Sin embargo, la crisis de COVID-19 ha acentuado sus dificultades y les ha provocado una grave escasez de liquidez o incluso las ha conducido a la quiebra. En virtud de la nueva enmienda al marco temporal, se pueden otorgar ayudas de Estado a todas las micro y pequeñas empresas, a menos que éstas se encuentren en procedimientos de insolvencia, hayan recibido ayudas de salvamento que no hayan sido reembolsadas o estén sujetas a un plan de reestructuración.

Por otra parte, la Comisión Europea ha adaptado las condiciones para las medidas de recapitalización con el fin de permitir a las empresas con participación estatal obtener un capital similar al de las empresas privadas y fomentar las inyecciones de capital con una participación privada significativa también en las empresas privadas. En particular, si los inversores privados contribuyen al aumento de capital de manera sustancial, la prohibición de adquisición y el límite de remuneración a la dirección se reducen a tres años.

### **La Comisión Europea prorroga algunas normas de ayudas estatales y adopta ciertas modificaciones para hacer frente al impacto del COVID-19**

El pasado 2 de julio, la Comisión Europea prorrogó la vigencia de ciertas normas sobre ayudas estatales que, de otro modo, habrían expirado a finales de este año. Si bien algunas de ellas se han prorrogado un año (por ejemplo, las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 y la Comunicación sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo), otras se han prolongado tres años (entre otras, las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis y el Reglamento por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado). Además, para tener en cuenta los efectos de la crisis actual, la Comisión Europea, tras consultar a los Estados miembros, ha decidido introducir algunas modificaciones específicas en las normas vigentes relativas a las empresas en crisis y a los traslados de puestos de trabajo para mitigar las repercusiones económicas y financieras de la pandemia de COVID-19 en las empresas.

### **La Comisión Europea invita a formular observaciones sobre la propuesta de normas simplificadas par las ayudas estatales con apoyo de la Unión**

La Comisión Europea ha invitado a los Estados miembros y otros interesados a que formulen observaciones sobre la propuesta actualizada relativa a la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento General de Exención por Categorías (RGEC) a los fondos nacionales en tres áreas: a) operaciones de financiación e inversión apoyadas por el Fondo InvestEU; b) proyectos de investigación, desarrollo e innovación que hayan recibido un sello de excelencia en el marco Horizonte Europa, así como proyectos del futuro programa de cofinanciación, y c) proyectos de cooperación territorial europea (CTE). Cabe señalar el ajuste de los umbrales de financiación de los proyectos InvestEU y de la financiación mínima de los proyectos Horizonte Europa al 30 %, así como la adaptación de la intensidad de la ayuda para los proyectos de cooperación territorial europea al nivel de la tasa de cofinanciación prevista en el proyecto de reglamento de tales proyectos. La Comisión ha señalado que tiene la intención de concluir la evaluación del Reglamento General de Exención por Categorías antes de que comience el próximo Marco Financiero Plurianual para el periodo 2021-2027.

### **Servicios postales**

#### **La Comisión Europea valida la ayuda estatal concedida por España a Correos por la prestación del servicio postal universal**

Anteriormente, la Comisión Europea ya había examinado la concesión a Correos de la obligación de servicio universal (OSU). En el 2018, la Comisión constató que Correos había sido sobrecompensado en el periodo 2004-2010 y que España tenía que recuperar 167 millones de euros. En mayo del 2020, la Comisión ha evaluado la compensación a Correos para el periodo del 2011-2020, que fue notificada por España en enero del 2020.

La Comisión ha determinado que Correos se ha beneficiado de una ayuda ilegal porque del importe total de la ayuda (1280 millones de euros), 1219 millones de euros ya se habían pagado a Correos antes de la notificación. No obstante, tras examinar la medida nacional a la luz de las

normas europeas sobre ayudas de Estado, la Comisión ha concluido que es legal. En efecto, en este caso, España ha desarrollado un modelo detallado para calcular el coste neto del servicio postal universal que, contrariamente a lo que pasó en el 2018, garantiza que los descuentos concedidos a determinados clientes no incrementen indebidamente el coste neto. Dado que la compensación concedida por España no superará el coste neto del servicio público, no existe compensación. Finalmente, la decisión tiene en cuenta un compromiso específico de España según el cual el país notificará, a lo largo del 2020, las compensaciones por la obligación de servicio universal previstas para el periodo 2021-2025.

## Otros

### **La Comisión Europea adopta orientaciones para los tribunales nacionales para el tratamiento de información confidencial**

Tras una consulta pública realizada el año pasado, la Comisión Europea ha adoptado una comunicación sobre la protección de la información confidencial para el uso por los tribunales nacionales en procedimientos de aplicación privada del derecho de la competencia de la Unión Europea. Aunque las leyes nacionales difieren en gran medida en lo que respecta al acceso a la información confidencial y a su protección, los tribunales nacionales, según la comunicación, deben garantizar un equilibrio adecuado entre el derecho del demandante a acceder a información de interés y el derecho de la otra parte a que su información sea protegida. Para apoyar a los tribunales nacionales en esta tarea, la Comisión ha aprobado una comunicación en la que presenta una serie de medidas que, en función de cada Estado miembro y cada sistema procesal, los tribunales puedan ordenar para proteger información confidencial a lo largo y después de la conclusión del proceso. Como no existe una armonización a nivel europeo de las normas procesales aplicables a los procedimientos civiles, la comunicación no es vinculante para los tribunales nacionales.

### **La Comisión Europea consulta sobre un nuevo instrumento para hacer frente a los riesgos estructurales de competencia**

La consulta se enmarca en el debate sobre el papel del derecho de la competencia en un mundo más globalizado y digital y sobre la necesidad de cambiar las normas de competencia europeas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados en la Unión. La Comisión Europea considera que, para asegurar el buen funcionamiento de los mercados, debe hacerse hincapié en los tres siguientes pilares: a) en la continua aplicación rigurosa de las normas de competencia utilizando plenamente los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo medidas provisionales cuando proceda; b) en una posible reglamentación *ex ante* de las plataformas digitales que comprenda requisitos adicionales para las que desempeñen una función de control de acceso; c) en un nuevo instrumento para hacer frente a los problemas estructurales de competencia en los mercados que no puedan abordarse o tratarse de manera eficaz con las normas vigentes. La Comisión ha puesto en marcha una consulta sobre la evaluación de los

efectos de la regulación *ex ante* y otra sobre el tercer pilar. En el primer caso, los interesados han podido presentar sus observaciones hasta el 30 de junio del 2020 y, en el segundo, hasta el 8 de septiembre del 2020.

### La Comisión Europea publica un Libro Blanco sobre Control de Subvenciones Extranjeras

Según la Comisión Europea, los instrumentos normativos actuales de la Unión son insuficientes para abordar las distorsiones en el mercado interior derivadas de las subvenciones concedidas por los Gobiernos de terceros países. Con vistas a ello, la Comisión ha explorado en su libro blanco tres categorías de acciones: en el ámbito del derecho de la competencia, de la contratación pública y del comercio exterior.

En el primer módulo, la Comisión examina la creación de un instrumento de identificación y control de situaciones en las que subvenciones extranjeras puedan causar distorsiones en el mercado interior. Una autoridad supervisora —que podría ser la propia Comisión— podría actuar ante cualquier información que indicase que una empresa de la Unión se beneficia de una subvención extranjera e imponer medidas para remediar el probable efecto distorsionador. Este módulo puede complementarse con el segundo, que tiene por objeto controlar las adquisiciones de empresas de la Unión por empresas controladas por Gobiernos de terceros países o financiadas por terceros países. Por último, en virtud del tercer módulo, los licitadores de contratos importantes deben notificar a la autoridad contratante las contribuciones financieras recibidas de terceros países que superen una determinada cantidad. Si la autoridad establece que el licitador ha recibido una subvención extranjera, debe analizar a continuación si ha distorsionado el procedimiento de contratación pública. Si es así, el licitador quedaría excluido del procedimiento de contratación.

## Jurisprudencia

### Telefonía móvil

#### El Tribunal General anula la decisión de la Comisión Europea de bloquear la adquisición de Telefónica UK por Hutchison 3G UK

En el 2016, la Comisión Europea bloqueó la adquisición de Telefónica UK (O2) por Hutchison 3G UK (Three) al considerar que, tras la adquisición, desaparecería un importante competidor en el mercado de la telefonía móvil del Reino Unido y que la entidad fusionada sólo tendría que haber hecho frente a la competencia de dos operadores. El Tribunal General ha señalado que el mero efecto de reducir la presión competitiva sobre los restantes competidores no basta, en principio, para demostrar un obstáculo significativo a la competencia efectiva. Según el tribunal, esa interpretación rebajaría el nivel de prueba requerido para demostrar un obstáculo significativo a la competencia. También ha afirmado que la Comisión ha proporcionado un valor probatorio

débil de que Three y O2 son competidores cercanos en el mercado minorista general, ya que el hecho de que sean competidores cercanos en algunos segmentos de un mercado concentrado no demuestra la eliminación de las presiones competitivas que las partes ejercían entre sí y no basta para probar un obstáculo significativo a la competencia. Por otra parte, el Tribunal General ha señalado que el hecho de que los acuerdos de compartición de redes tengan efectos favorables a la competencia no significa que su terminación o alteración tras una concentración vaya a conducir necesariamente a una restricción de la competencia. Por último, en lo que se refiere al mercado mayorista y a la reducción de operadores de redes móviles que deseen admitir a operadores de redes no móviles que ofrecen servicios minoristas a sus abonados, el tribunal ha afirmado que la reducción de operadores en el mercado mayorista no es en sí misma capaz de establecer un obstáculo significativo a la competencia.

## Fiscalidad

### El Tribunal General anula la decisión de la Comisión Europea relativa a los fallos irlandeses a favor de Apple

En el 2016 la Comisión Europea adoptó una decisión relativa a dos fallos emitidos por las autoridades fiscales irlandesas a favor de Apple Sales International y Apple Operations Europe, que no eran residentes fiscales en el país. La Comisión consideró que esos fallos constituían una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior y ordenó la recuperación de 1300 millones de euros que Apple habría recibido ilegalmente en concepto de ventajas fiscales. En su sentencia, el Tribunal General ha criticado la decisión de la Comisión por no haber demostrado que existiera una ventaja a favor de Apple, lo cual es una de las condiciones para la aplicación de las normas de las ayudas de Estado. La Comisión había considerado en su decisión que la ventaja otorgada por las autoridades irlandesas consistía en la no imputación de las licencias de propiedad intelectual del grupo Apple y, por consiguiente, en los ingresos de Apple Sales International y de Apple Operations Europe. Además, según el Tribunal General, la Comisión no ha demostrado los errores metodológicos cometidos por las autoridades fiscales que habrían reducido los beneficios imponibles de las empresas de Apple en Irlanda. Aunque el Tribunal General lamenta el carácter incompleto y a veces incoherente de los fallos fiscales impugnados, ha añadido que eso no basta por sí solo para demostrar la existencia de una ventaja competitiva.

## Protección de datos

### El Tribunal de Justicia invalida el escudo de la privacidad UE - EE. UU.

Tras haber anulado un sistema similar en el 2015 en su sentencia *Schrems I*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha vuelto a censurar el marco de transferencias internacionales de datos entre la Unión Europea y los Estados Unidos por considerar que no ofrece el nivel adecuado de protección de datos establecido por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. En virtud del sistema anulado, las empresas americanas que procesen datos personales

de origen comunitario deben registrarse en el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y respetar determinados compromisos en el caso de tener la intención de transferir esos datos a terceros. En primer lugar, el tribunal ha señalado que las cláusulas de protección de datos de esos acuerdos deben asegurar un nivel de protección esencialmente equivalente al garantizado en la Unión Europea. En su análisis de la validez del sistema a la luz del Reglamento General de Protección de Datos, el tribunal ha considerado que no se respetan los principios de proporcionalidad al no limitarse a lo estrictamente necesario los programas de vigilancia. En efecto, a veces no existían garantías para los no ciudadanos americanos potencialmente objeto de esos programas o no se concedían a los interesados derechos procesales ante los tribunales contra las decisiones de las autoridades estadounidenses.